JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00773

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Condominio Campestre Brisas de la Montaña Propiedad Horizontal en contra de María Stella Arandia de Alonso, por los siguientes conceptos:

1. $57.845,oo por el saldo de la cuota de administración de abril de 2020.

2. $684.936,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020, cada una por $85.617,oo.

3. $1.094.184,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2021 hasta diciembre de 2020, cada una por $91.182,oo.

4. $273.546,oo como capital insoluto de las cuotas de administración desde enero de 2022 hasta marzo de 2022, cada una por $91.182,oo.

5. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.

6. $18.000,oo como capital por concepto de guadañada del predio desde abril de 2020 hasta diciembre de 2020, cada una por $2.000.oo.

7. $24.000,oo como capital por concepto de guadañada del predio desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021, cada una por $2.000.oo.

8. $6.000,oo como capital por concepto de guadañada del predio desde enero de 2022 hasta marzo de 2022, cada una por $2.000.oo.

9. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P., junto con los intereses de mora desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.

10. Más las cuotas de guadañadas del predio que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Edgar Julián Becerra Pineda como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-80 de 18 de mayo de 2022

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7079430c9441fe1e2bc5c24bb7f72d10c55d12cc6615002c231ce9bdd8a83c**

Documento generado en 17/05/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica